



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandantes	Everlides del Perpetuo Várelas Martínez C.C 43.500.768 María Alejandra Builes Várelas C.C 1.152.714.109 Diana Maribel Várelas Martínez C.C 32.256.615 Caterine Alexandra Várelas Martínez C.C 1.010.161.474
Demandados	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – Savia Salud Nit. 900.604.350-0 Hospital Pablo Tobón Uribe Nit. 890.901.826-2
Asuntos	Resuelve excepción previa propuesta por Savia Salud
Radicado	05001 31 03 015 2017 00605 00

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver las excepciones previas alegadas por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA – EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil -, MP Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño, en providencia del 14 de diciembre de 2021.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Formula la recurrente en escrito allegado el 6 de julio de 2018, varias solicitudes así:

A. Falta de competencia:

Señala que la entidad ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA – EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, es de derecho público y no privado, razón por la cual este juzgado no sería el competente para conocer del asunto.

Lo anterior se puede vislumbrar con el Certificado de Cámara de Comercio, Certificado de revisoría fiscal, copia del libro de registro de accionistas, estatutos fundacionales y demás; a través de los cuales es claro que SAVIA SALUD EPS S.A.S, es una sociedad de economía mixta, en su mayor parte pública, constituida legalmente por Comfama, Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín. El juez competente, entonces, sería el Juez de lo Contencioso Administrativo, deduciendo esto de lo establecido en el Inc. 1 del Artículo 104 del C.P.A.C.A. Manifiesta que es un caso excepcionalísimo que ante la jurisdicción civil se demande a SAVIA SALUD.

B. Caducidad de la acción:

Como quiera que han pasado más de dos (2) años entre la fecha de la ocurrencia de la “fallida” cirugía realizada en junio de 2015 (hace más de 3 años), según relata el hecho 10° de la demanda, y toda vez que la acción contenciosa es la única pertinente para este asunto, se da la caducidad frente a Savia Salud EPS S.A.S, conforme lo previsto en el artículo 164 inc. 2 lit. i del CPACA.

C. Conciliación como requisito de procedibilidad:

Aduce que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial ante los señores delegados de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del art. 161 del CPACA, en armonía con lo previsto en la Ley 23/1999, 446/1998, 640/2001 y 1285/20009.

Sostiene que la entidad NO FUE CITADA a la audiencia de conciliación prejudicial ante los delegados de la Procuraduría General de la Nación, dado que no consta en los traslados el acta de audiencia y la constancia de NO ACUERDO, documentos que en su esencia habrían posibilitado la eficacia de la acción indemnizatoria.

D. Indebida notificación del auto admisorio:

Expone que fue indebida la notificación a la entidad dado que ésta se surtió por aviso, recibido el día 07/06/2018, tal y como se muestra a fl.387 del cuaderno principal, tornándose la misma ilegal, razón por la cual procede la declaratoria de nulidad a partir de la notificación.

Manifiesta que surge el remedio a la irregularidad planteada, esto es, notificar nuevamente y en debida forma, tanto material como virtualmente el auto que admite la demanda previa remisión de los traslados en procura del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad que representa.

Dentro del término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre las nulidades propuestos, recorrió el mismo señalando:

Expone que el juzgado admitió la demanda como verbal, tal como fue solicitado, ordenándose en dicho auto notificar a las entidades, de conformidad al trámite respectivo; esto es, ordenando las notificaciones personales a la parte demandada y ordenando correr el traslado de veinte (20) días, tal como lo prevén los arts. 291 y 293 del C.G.P. Procediéndose por la parte demandante a efectuar la diligencia de notificación a Savia Salud EPS, mediante guía de Servientrega No. 989891842 recibido el 2 de febrero de 2018 de acuerdo a sello que aparece en el comprobante de la empresa de correo. Al no presentarse la entidad demandada a notificarse, se autorizó por el despacho la notificación por aviso, cuya guía fue No. 979417718 del 7 de junio de 2018, siendo recibida por Savia Salud el 12 del mismo mes y año.

Manifiesta haberse cumplido con el requisito exigido por la norma, lo que se prueba con los documentos que reposan en el plenario; la parte actora cumplió a cabalidad con las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Señala que es de amplio conocimiento que el Juez no puede desprenderse de su competencia a mutuo propio, sería resultado de la prosperidad de la réplica que para ese

fin propusiera el demandado, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del art. 110 del G.G.P. Correspondiendo al juez competente decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial.

Si el Juez llegare a declararse impedido por falta de competencia, solicita que el proceso sea enviado al competente a la ejecutoria del auto que lo ordene.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra a revisar el despacho el argumento elevado por la demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA – EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, que se tomará como excepción previa, y que propone la falta de competencia contenida en el inciso 1° del artículo 100 del C.G.P., donde el extremo pasivo arguye que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente tramite, pues del Certificado de Cámara de Comercio, Certificado de revisoría fiscal, copia del libro de registro de accionistas, estatutos fundacionales y demás, es claro que SAVIA SALUD EPS S.A.S, es una sociedad de economía mixta, en su mayor parte pública, constituida legalmente por Comfama, Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, siendo el juez competente el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Considera este juzgador que dicho argumento no es dable a la luz del numeral 1° del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, y en el presente asunto nos encontramos que la naturaleza jurídica de la codemandada, tal como fue enunciado en párrafo anterior, no corresponde a la de una entidad pública sino a la de una sociedad de economía mixta, que no supera el 90% del capital social por parte del Estado, y esta se constituyó con la finalidad de operar como aseguradora del Régimen Subsidiado de Salud, con aportes públicos del Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín equivalentes a un 73.3%; y privados de la caja de compensación familiar COMFAMA con un 26.7%, su objeto es garantizar el acceso a los servidores de salud con oportunidad, calidad, eficiencia.

Además, si se pensara en la posibilidad de acudir al numeral 2° de dicha norma, tenemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, también, de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, y como se acaba de indicar: a) la demandada no es una entidad pública y, b) lo acá pretendido no es un incumplimiento de un contrato estatal, sino una responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios generados en una supuesta mala práctica médica. Y en este caso corresponderá a la jurisdicción ordinaria la solución de la controversia, en virtud de lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, y acogiendo lo indicado por éste despacho en auto fechado el 18 de diciembre de 2020, al resolver la excepción previa de falta de competencia formulada por el Hospital Pablo Tobón Uribe, sustentada en razón a la naturaleza jurídica de Savia Salud, se reitera la improcedencia de la excepción así:

“El presente proceso fue instaurado por los demandantes, como se dijo, para perseguir la indemnización de unos perjuicios derivados de la eventual responsabilidad civil en que hubiere incurrido ALIANZA

MEDELLIN ANTIOQUILA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD y/o el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, por la “mala atención y falla médica en la prestación del servicio a MARLA ALEJANDRA BUILES VARELAS

Se trata entonces de un asunto de naturaleza civil dirigido contra dos entidades, según se desprende de la documentación anexa a la demanda, una de ella es privada y la otra hace parte de una sociedad mixta, con un porcentaje de aporte inferior al 50%. Ahora bien, aunque ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUILA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD, sea una entidad pública, la relación contractual o extracontractual de los demandados no proviene de un contrato administrativo, lo que es regulado por la Ley 80 de 1993, y demás normas especiales.

Esclarecido lo anterior vale la pena precisar que es diáfano que la entidad demandada; esto es, ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUILA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD, no obstante ser una entidad de naturaleza pública, se reitera, la presunta responsabilidad en los perjuicios causados a los demandantes, no devienen de una actividad originada en un contrato administrativo, de los regulados en la ley 80 de 1993. Por lo tanto, el litigio como tal, de acuerdo a la naturaleza del mismo, corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, especialidad Civil.”

Respecto a la caducidad de la acción, amparada en el art. 164 del CPACA, acorde con lo señalado anteriormente, no se hace necesario realizar estudio profundo por cuanto dicha norma no es aplicable para una demanda que se adelanta ante la Jurisdicción Civil. Y al descartarse la posibilidad de que no sea éste fallador el competente para conocer del proceso, se cae por su propio peso la solicitud de caducidad de la acción.

Igual situación ocurre, con la solicitud de nulidad por faltar requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el art. 161 del CPACA, al no haberse citado a conciliación a la entidad codemandada ante los señores delegados de la Procuraduría General de la Nación.

Y siguiendo la línea de sostener que este fallador es el competente, se tiene que con relación a la conciliación como requisito de procedibilidad, se tiene al interior del expediente que **EL NO ACUERDO** de ésta se encuentra de folios 12 al 17 del cuaderno principal, identificado con el N° 858738974-2016, del 27 de diciembre de 2016. Se aclara también que la personería de Medellín se encuentra facultada para realizar conciliaciones, según se autoriza en la **resolución 550 del 03 de abril de 2003 del Ministerio de Justicia.**

Por último, se tiene que frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio según art. 291 del CPACA, no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno, por cuanto se ha venido sosteniendo en este auto, que por no haber sido posible darle trámite a la solicitud de falta de competencia por no ser interpuesta en debida forma, este Juzgado continúa con la competencia del asunto de la referencia y como tal se han adelantado en debida forma los trámites correspondientes contemplados en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa solicitada por la parte demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA – EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3474e20cc6ae0a7c84af880c277f903669250915c79a843f6a20a7821dc256**

Documento generado en 15/03/2024 05:29:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>